



**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**

*Gerencia Regional de Administración*



## **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**

**N° 015-2021-GR CUSCO/GRAD**

Cusco, **08 FEB. 2021**

**LA GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 12897-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Walter Ivan Socualaya Davila, Informe N° 1511-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Memorándum N° 1766-2020-GR CUSCO/ORAJ y el Informe N° 003-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, cuentan con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración en pliego presupuestal;

Que, mediante expediente administrativo con registro N° 1498 -2020, el señor Walter Ivan Socualaya Dávila solicita el pago de la Bonificación Diferencial;

Que, con Carta N° 092-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 25 de febrero del 2020, la Oficina de Recursos Humanos opina que no es procedente acceder a la petición del administrado, referida al pago de la Bonificación Diferencial de modo permanente en base al 100% de la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Registro N° 12897-2020 de fecha 12 de octubre del 2020 el administrado interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 092-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos, notificada al señor Walter Ivan Socualaya Dávila, en fecha 04 de marzo del 2020 conforme se persuade del cargo de recepción que corre a fojas 43;

Que, con Informe N° 1511-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 29 de octubre del 2020, la Oficina de Recursos Humanos remite el expediente administrativo sobre el recurso de apelación, en merito a lo establecido en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos de Organización del Estado, establece a la jerarquía como uno de los principios generales que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, toda vez que estas se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de competencias y funciones afines en relación al órgano competente para resolver el presente recurso administrativo de apelación, nos referiremos al principio de jerarquía que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, puesto que ello implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan;

Que, conforme a ello, el Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, establece que el jerárquico superior de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, es la Oficina Regional de Administración;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los recursos administrativos de apelación son elevados al superior jerárquico de quien expidió el acto que se impugna, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa; por tanto, teniendo en cuenta que la Carta N° 092-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 25 de febrero del 2020 objeto de impugnación, fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos, el recurso administrativo de apelación deberá ser resuelto por su jerárquico superior que viene a ser la Gerencia Regional de Administración.

Que, respecto al caso en concreto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y





**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**  
*Gerencia Regional de Administración*



garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello, en fecha 12 de octubre del 2020 el señor Walter Ivan Socualaya Dávila interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 092-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH mediante la cual, la Oficina de Recursos Humanos resuelve que no procede atender lo peticionado por el servidor; impugnación que se encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, el servidor formula el recurso de apelación, indicando que no existe motivación fáctica ni jurídica para la denegación de su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Permanente en base al 100% de la remuneración total permanente, se debe tener en cuenta para el presente caso lo estipulado en el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público sobre el "Principio de Provisión Presupuestaria". Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, respecto de la bonificación diferencial, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta Bonificación no es aplicable a funcionarios". Asimismo el artículo 124° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley, al finalizar la designación, adquieren derecho a la percepción permanente, de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"

Que, de la revisión del expediente, se tiene que el servidor recibió dichos cargos en calidad de encargatura sin embargo en las mismas resoluciones se establece que la encargatura no genera pago alguno, toda vez que dicho cargo no esta presupuestado, conforme se tiene del siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN	ENCARGATURA	TIEMPO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 18-99-DRTPS - RI	Dirección de Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional de la DRTPS Cusco	02/03/98 – 31/03/98
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 10-99-DRTPS - RI	Dirección de Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional de la DRTPS Cusco	18/01/99 – 16/02/99
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2002-GRCUSCO/DRTPPE	Dirección de Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional de la DRTPS Cusco	28/05/02
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02-2009-GRCUSCO/DRTPPE	Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la DRTPPE Cusco	05/01/09 – 31/12/09
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010-GRCUSCO/DRTPPE	Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la DRTPPE Cusco	04/01/10 – 31/12/10
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2010-GRCUSCO/DRTPPE	Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la DRTPPE Cusco	11/08/10 – 31/12/10
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010-GRCUSCO/DRTPPE	Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la DRTPPE Cusco	03/01/11 – 31/03/11
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010-GRCUSCO/DRTPPE	Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la DRTPPE Cusco	03/01/11 – 31/03/11





# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia Regional de Administración



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Integración

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2011-GRCUSCO/DRTPE	Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la DRTPE Cusco	---
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2012-GRCUSCO/DRTPE	Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el trabajo de la DRTPE Cusco	31/12/12
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2014-GRCUSCO/DRTPE	Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita de la DRTPE Cusco	07/01/14 – 31/12/14
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2015-GRCUSCO/DRTPE	Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita de la DRTPE Cusco	05/01/15 – 31/12/15
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2015-GRCUSCO/DRTPE	Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita de la DRTPE Cusco	28/06/17 – 31/12/17
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2018-GRCUSCO/DRTPE	Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita de la DRTPE Cusco	03/01/18 – 31/12/18

Que, asimismo en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP vigente, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 047-2006-CRC/GRC; los cargos de Director en la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Director de Derechos Fundamentales se encuentran en la condición de previstos sin presupuesto, asimismo en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, los mencionados cargos no cuentan con asignación presupuestal;

Que, respecto a la encargatura, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece: "Los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. "Es condición la existencia de plaza presupuestada". Asimismo establece que la mecánica operativa consiste en: - "Existencia de plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). - Informe que sustente la encargatura.- Formalizar la encargatura mediante resolución del Titular de la entidad. No procede las encargaturas con memorándum, oficio o verbales. - El encargo no podrá ser menor de treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal. - Conocimiento del Jefe Inmediato.- No procede encargatura en entidad distinta.";

Que, respecto al marco legal aplicable a la encargatura y pago de bonificación diferencial se debe tener en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 043-2017-SERVIR/GPGSC que establece: "Si bien el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa expresamente menciona como requisito que el servidor eje funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo, Jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de este (es decir no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Entendemos que el sustento de dicha posición radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto, resulta irrelevante la denominación que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (sea como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento), siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa. En ese sentido, si el servidor cumple los requisitos del artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, entonces tiene derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial";

Que, estando a lo indicado se debe verificar entonces, que para el pago de la bonificación diferencial permanente se debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N 013-92- INAP-DNP; al respecto el Informe Técnico N° 531-2014-SERVIR/GPGSC emitido por SERVIR, establece: "De lo expresado en las normas antes citadas y de acuerdo a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 268-2013-SERVIR/GPGSC, queda claro que para que proceda el pago de la remuneración de la plaza materia de encargo es indispensable: a) Que la plaza se encuentre prevista en el CAP, b) Que no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza este se encuentre de licencia, descanso o vacaciones /encargo de funciones, c) Que el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal – PAP, d) Que la encargatura haya sido formalizada solo mediante resolución del titular de la entidad. En Tal sentido, se entiende que la entidad debe verificar el cumplimiento de los requisitos ya que su inobservancia acarrea una responsabilidad (...), la encargatura realizada a un cargo de responsabilidad directiva que no se encuentre previsto y presupuestado en los documentos internos de gestión, no había cumplido con las formalidades establecidas en el Manual de Desplazamiento de Personal, no siendo procedente el pago de bonificación diferencial a que hace referencia el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso se tiene que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Manual de Desplazamiento de Personal, consecuentemente no corresponde efectuar el pago por bonificación diferencial de modo permanente en base al 100% de la remuneración permanente;





# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia Regional de Administración



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Trabaja con  
Integridad

Que, mediante el Informe N° 003-2021-GR CUSCO/ORAJ del 13 de enero 2021 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, opina por declarar Infundado, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por el Sr. Walter Ivan Socualaya Dávila contra la Carta N° 092-2020-GR.CUSCO/ORAD-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP;

Estando a los documentos del visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88° y el literal g) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0176-2020-CR/GRC.CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 046, 235 y 641-2019-GR CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 56-2020-GR CUSCO/GR del 05 de enero de 2021;

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **Walter Ivan Socualaya Dávila**, en contra de la Carta N° 092-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 25 de febrero 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, y a los órganos técnico administrativos de la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**Econ. MARÍA LOURDES DEL CASTILLO BÉJAR**  
GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

